



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº2 DE MALAGA

Ciudad de la Justicia. Planta 4ª, Málaga

Tel.: 951939072 Fax: 951939172

N.I.G.: 2906745020150000768

Procedimiento: Procedimiento abreviado 103/2015. Negociado: MC

Recurrente: SECCION SINDICAL DE MALAGA DEL SINDICATO ANDALUZ DE BOMBEROS (SAB)

Letrado: BEATRIZ BLANCO MUÑOZ

Procurador:

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Representante:

Letrados: S.J.AYUNT.MALAGA

S E N T E N C I A Nº 121/2018

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

En la ciudad de Málaga a 13 de Abril de 2018.

Vistos por mí, Dña. Marta Romero Lafuente, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número DOS de los de esta capital, el recurso Contencioso-Administrativo número 103/15 tramitado por el de Procedimiento Abreviado interpuesto por SECCION SINDICAL DE MALAGA DEL SINDICATO ANDALUZ DE BOMBEROS representado por el Letrado Dña. Beatriz Blanco Muñoz contra EXMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA representado por la Sra. Letrada Municipal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora, se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra las Bases Reguladoras de la Convocatoria efectuada por el Ayuntamiento de Málaga para cubrir una plaza de Subinspector del Servicio de Extinción de Incendios incluidas en la Oferta de Empleo Público del año 2014 publicada en el BOJA de fecha 19 de diciembre de 2014, formulando demanda conforme a las prescripciones legales en la que solicitaba previa

Código Seguro de verificación:8awPzNUqqZ9Wwb5e4JhWzA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARTA MARIA ROMERO LAFUENTE 13/04/2018 13:49:11	FECHA	13/04/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/6



8awPzNUqqZ9Wwb5e4JhWzA==



alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación se dictara sentencia en la que se estimaran sus pretensiones.

SEGUNDO .- Una vez admitida a trámite la demanda se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la administración demandada reclamándole el expediente, ordenando que se emplazara a los posibles interesados y citando a las partes para la celebración de la vista.

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se exhibió a la recurrente para que pudiera hacer las alegaciones que estimara pertinentes en el acto de la vista.

CUARTO.- Celebrada la vista en el día y hora señalados comparecieron ambas partes, ratificándose la parte recurrente en la demanda interpuesta, oponiéndose la demandada, y solicitado el recibimiento del pleito a prueba se acordó por su S.Sª y practicadas las pruebas admitidas tras el trámite de conclusiones se acordó traer los autos a la vista para Sentencia.

QUINTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las exigencias legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte recurrente basa su recurso esencialmente en que el hecho de que se exigiera para la misma como requisito específico ser Oficial Técnico de Bombero en la medida que impide que puedan optar a esa plaza el resto de funcionarios pertenecientes al subgrupo A2 e incluso supone una restricción carente de fundamento respecto de los funcionarios que pertenecen al grupo C1 siendo que los requisitos específicos deben guardar relación con las funciones y las tareas a desempeñar y dichos requisitos no pueden suponer una auténtica referencia individualizada y concreta por lo que se vulnera la libre concurrencia así como el principio de igualdad y no discriminación siendo además que se

Código Seguro de verificación:8awPzNUgqZ9Wwb5e4JhWzA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARTA MARIA ROMERO LAFUENTE 13/04/2018 13:49:11	FECHA	13/04/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/6



8awPzNUgqZ9Wwb5e4JhWzA==



trata de una norma que fue aprobada sin la preceptiva negociación con las organizaciones sindicales con capacidad representativa reconocida.

SEGUNDO.- Por la Administración demandada se solicito la inadmisibilidad del recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 b) por concurrir la falta de legitimación activa del Sindicato recurrente.

En cuanto al fondo del asunto alegó en resumen que de conformidad con lo establecido en el EBEP y en el Real Decreto 364/1995 de 10 de marzo por el que se aprueba el Reglamento del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de puestos de trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración del Estado para poder concurrir a la promoción interna es estrictamente necesario pertenecer a la categoría funcional inmediata inferior y por tanto para poder acceder a la categoría de Subinspector del Servicio de Extinción de Incendios por promoción interna Subgrupo A 1 es necesario ostentar la categoría de Oficial Técnico Bombero Subgrupo A-2 siendo además que no es acorde con la realidad que no se negociaran las bases pues consta que los borradores de todas las convocatorias fueron remitidos a las Secciones Sindicales, Junta de Personal y Comité de Empresa a fin de que formularan las cuestiones que estimaran oportunas.

TERCERO.- Una vez delimitados los términos del debate hay que decir que hay que resolver en primer lugar acerca de la causa de inadmisibilidad por falta de legitimación activa alegada y así hay que decir que debe entenderse la legitimación como una condición de la admisibilidad del proceso, como el derecho a ser demandante en un determinado pleito y teniendo en cuenta el carácter interpretativo antiformalista de la cuestión en aras del principio de tutela judicial efectiva, sin indefensión, que proclama el art. 24 CE, procederá estudiar la resolución impugnada en relación a la acción ejercitada por la recurrente, su naturaleza jurídica y fines, pudiéndose determinar que la interposición de un procedimiento contencioso-administrativo requiere que su promotor esté investido de una especial relación con el objeto del proceso, a tenor de lo dispuesto en el art. 19.1 a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, en la titularidad de un interés directo, personal y legítimo que pueda resultar afectado por la resolución que se dicte, interés que puede suponerse cuando la declaración

Código Seguro de verificación: 8awPzNUggZ9WWb5e4JhWzA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARTA MARIA ROMERO LAFUENTE 13/04/2018 13:49:11	FECHA	13/04/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/6



8awPzNUggZ9WWb5e4JhWzA==



jurídica preconizada colocaría al recurrente en condiciones naturales y legales de conseguir un determinado beneficio material o jurídico o, por el contrario, que el mantenimiento de la situación creada o que pudiera crear el acto administrativo combatido le originara un perjuicio directo o indirecto, siguiendo, pues, la doctrina establecida por las sentencias del Tribunal Constitucional (143/1987, 257/1987, 97/1991, 252/2000) y del Tribunal Supremo (3-7-1990, 9-2-1993, 24-11-1997, 22-12-1997, 17-2-1998, 30-11-1998, 9-2-1999 y 15-12-1999), será necesaria la existencia de un interés legítimo y real, la posibilidad de obtener una ventaja o utilidad jurídica para sus derechos e intereses particulares, es decir, debe ligarse la legitimación activa a la posible obtención de un efecto positivo en la esfera jurídica o la liberación de una carga.

Hay que destacar por otra parte que según la Sentencia del Tribunal Constitucional 101/1996 para poder considerar procesalmente legitimado a un sindicato no basta que ésta acredite estar defendiendo un interés colectivo o estar realizando una determinada actividad sindical dentro de lo que se ha denominado "función genérica de representación y defensa de los intereses de los trabajadores" sino que debe existir un vínculo especial y concreto entre dicho sindicato y el objeto de debate en el pleito de que se trate, vínculo o nexo que habrá de calibrarse en cada caso y que se plasma en la noción de interés profesional o económico, traducible en una ventaja o beneficio cierto, cualificado y específico derivado de la eventual estimación del recurso entablado

Y aplicando la doctrina expuesta al caso que nos ocupa hay que decir que no consta acreditado en modo alguno cual es la ventaja que obtendría el sindicato recurrente en caso de estimarse el presente recurso teniendo en cuenta que nos encontramos ante una Convocatoria de plazas efectuada por el Ayuntamiento en el ejercicio de su potestad de autoorganización que es uno de los supuestos en los que se viene acogiendo la falta de legitimación activa de las organizaciones sindicales y además que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJA con sede en Málaga entendió en su Sentencia de fecha 23 de Enero de 2017 en un asunto similar que: "... Por eso repite la Jurisprudencia que el mero interés por la legalidad propio de los casos de acción popular no es normalmente interés legitimador en el proceso Contencioso-Administrativo.", por todo lo cual procederá apreciar la falta de legitimación activa del Sindicato actor y en consecuencia de conformidad con lo establecido en el artículo 69 b) de la L.J.C.A. inadmitir el presente recurso.

Código Seguro de verificación: 8awPzNUggZ9Wwb5e4JhWzA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARTA MARIA ROMERO LAFUENTE 13/04/2018 13:49:11	FECHA	13/04/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/6





CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. procede imponer las costas a la parte recurrente.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

INADMITIR el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por SECCION SINDICAL DE MALAGA DEL SINDICATO ANDALUZ DE BOMBEROS representado por el Letrado Dña. Beatriz Blanco Muñoz contra la resolución descrita en el Antecedente de Hecho Primero de esta Sentencia, y sin expresa condena en costas a ninguna de las partes.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de **apelación en ambos efectos**, por plazo de **quince días** en este Juzgado y para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga, y **aclaración** en el plazo de **dos días** ante este Juzgado.

Previamente a la interposición del recurso, las partes que no estuvieran exentas deberán constituir el deposito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, redactada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, consignando la cantidad procedente (50 euros si se tratara de un recurso de apelación contra sentencias o autos que pongan fin al proceso o impidan su continuación, 30 euros si se tratara de un recurso de queja, o 25 euros en los demás casos) en la cuenta de este Juzgado en la entidad [REDACTED] lo que deberá acreditar al tiempo de la interposición del recurso, sin perjuicio de la posibilidad de subsanación.

Código Seguro de verificación: 8awPzNUqqZ9Wwb5e4JhWzA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARTA MARIA ROMERO LAFUENTE 13/04/2018 13:49:11	FECHA	13/04/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/6



8awPzNUqqZ9Wwb5e4JhWzA==



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo

“En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)”.



Código Seguro de verificación: 8awPzNUqqZ9WWb5e4JhWzA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARTA MARIA ROMERO LAFUENTE 13/04/2018 13:49:11	FECHA	13/04/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/6



8awPzNUqqZ9WWb5e4JhWzA==